

www.relats.org

HOMENAJE A JUAN BIALET MASSÉ

BIALET MASSÉ EN LAS BASES DEL DEERECHO DEL TRABAJO ARGENTINO Y LATINOAMERICANO

César Arese

**(Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y Profesor de
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la
Universidad Nacional de Córdoba, cátedra fundada por
Juan Bialet Massé en 1907)**

Agosto 2019

Preparado para este homenaje

**SUMARIO: I. El olimpo jurídico. II. Maestro de artes
marciales. III. El debate sobre la autonomía normativa.
IV. El comienzo de la autonomía académica. V. La
metodología sociológica. VI. Armado y naufragio del
primer Código de Trabajo. VII. El proceso codificador
laboral. VIII. Setenta años después. IX. Y algo de poeta
también**

El olimpo jurídico

El busto de Juan Bialet Massé entronizado en el Patio de Honor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba adquiere un poder simbólico que supera el lenguaje del bronce. Comparte espacio con las estatuas del autor del Código Civil, Dalmacio Vélez Sársfield, y el inspirador de la Constitución Nacional, Juan Bautista Alberdi. El redactor del “Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la República” no sólo merece ese lugar por su condición de fundador del Derecho del Trabajo y primer profesor de Derecho del Trabajo de América. Es que realmente, debe integrar, de existir, un olimpo jurídico nacional y también latinoamericano.

Es que la gestación de un derecho social, no inspira un ascenso a tal nivel. En primer lugar porque en la creación y consolidación de un sistema jurídico de esta naturaleza, juegan predominantemente los intereses económicos. El código *veleziano* fue un típico productor del liberalismo y del individualismo jurídico y económico, al igual que la construcción constitucional de Alberdi. En el reconocimiento de derechos personal, la idea central es la de dotar al ciudadano de libertad e igualdad individual para batallar en las fuerzas del mercado y del capital. Los más vulnerables en la vida ciudadana y las vinculaciones jurídicas, los trabajadores, aparecían también dotados de libertades para colocarse en relación de dependencia y colocarse en equilibrio de relaciones jurídicas gobernadas por la autonomía de la voluntad. El resultado era una fenomenal exclusión de personas de la protección del derecho. El Derecho del Trabajo, el de los trabajadores, venía a cuestionar ese cómo orden jurídico para los detentadores del poder económico y político.

Por otro lado, incide en el apartamiento de Bialet Massé de una ponderación en el derecho argentino, su condición inmigrante y mediterránea, distante de las grandes academias

o círculos de poder. Cuando le tocó participar en las cercanías del poder lo hizo a favor de una legislación obrera, toda una herejía naciente a comienzos de siglo XX.

En tercer lugar, a nivel de hipótesis aquí, porque se lo conoce más por su obra sociológica-jurídica más, el *Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la república* “ (1904), que por su elaboración jurídica más académicas y que se resumen en otros trabajos. Por ello, por ignorancia en realidad, se lo trata más como un sociólogo y político que como un jurista.

Finalmente, sólo en los últimos años se difundió su obra en medios internacionales, su figura no fue “exportada” convenientemente y permanece de algún modo ausente entre la galería de fundadores del Derecho del Trabajo. Esa es una tarea a completar.

I. Maestro de artes marciales

Sin embargo, como un maestro de artes marciales, el constructor de Dique San Roque se valió y elogió de la Constitución Nacional y del Código Civil para la defensa de los derechos de los trabajadores. Utilizó las fuerzas de otra construcción jurídica de intereses para los que asumió defender. El art. 19 de la Carta Magna recepta el deber de no dañar; “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Es la recepción del concepto del jurista romano Eneo Domizio Ulpiano (170-228 d.c.): *honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere* (vivir honestamente, no dañar a otro, da a cada uno lo suyo).

El principio *alterum non laedere* ha sido tradicionalmente ligado, a su vez, al deber de reparar el daño. En el génesis del

Derecho del Trabajo nacional, Juan Bialet Massé, sentaba en 1902 la tesis de la reparación de daños laborales con fundamentos en el CC, partiendo de la CN: “*La reparación del perjuicio a tercero está garantizada por la Constitución Nacional (Art. 19)*”¹. Así lo destacó la CSJN, más de un siglo después, en un fallo paradigmático, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA”, 21/09/04, al declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de Riesgos de Trabajo Nro. 24.557 que vedaba la posibilidad de accionar por derecho común a los fines de procurar el resarcimiento de los riesgos de trabajo². Esto ocurrió un siglo después que Bialet Massé publicara su “Tratado de los accidentes del trabajo según la ley y jurisprudencia argentina” (1902) cuya construcción jurídica esencial partió de aquella cláusula constitucional y del Código Civil.

Aunque fue un admirador de la obra de Vélez Sársfield, Bialet Massé trabajó desde no muchos unos años después de regir el Código Civil para crear un Código del Trabajo, cuyo intento se denominó “Ley Nacional de Trabajo” dando autonomía jurídica positiva al Derecho del Trabajo. Es cierto que al dedicar esa obra a la Sociedad de Obreros Estibadores de la Ribera del Puerto de Rosario, sugirió que podrían instrumentarse leyes especiales de protección laboral, pero “no hay que tocar el Código Civil”. Afirmó que Vélez Sársfield “no hizo derecho

1 BIALET MASSÉ, Juan. *Tratado de la responsabilidad civil en el Derecho Civil Argentino bajo el punto de vista de los accidentes de Trabajo*. Rosario, 1904, Imp. La Argentina.

2 “3°) Que el art. 19 de la Constitución Nacional establece el "principio general" que "prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos de un tercero": *alterum non laedere*, que se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación". A ello se yuxtapone, que "la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el [citado] principio general", de manera que la reglamentación que hace dicho código en cuanto "a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica" ("*Gunther c/ Estado Nacional*", Fallos: 308:1118, 1144, considerando 14; asimismo: Fallos: 308:1109)”

obrero, hizo derecho humano” e “hizo más por los obreros que los que dicen que particularmente predicán y legislan para ellos”.

Fue un riguroso exegeta del Código Civil y se movía cómodamente en la doctrina civil francesa, italiana y alemana, pero adoptó una posición crítica desde el punto de vista de los trabajadores y sus padecimientos. Sus tesis apuntaron a ampliar la responsabilidad por los daños personales al afirmar que los seres humanos y su trabajo debían estar fuera del comercio. Encontraba las respuestas en la obra de Vélez Sársfield, a la que aportó la “teoría de la sustitución”, responsabilizando por los siniestros laborales a quien se vale de las cosas. Decía que el que tiene lo cómodo de las cosas, debe soportar lo incómodo de ellas y su peligro, con indiferencia de su culpa. Se trataba de un sistema de responsabilidad objetivo incorporado muchos años más tarde al Código Civil para las cosas riesgosas.

“Hemos tenido en cuenta –decía Bialeto– que escribíamos para las masas obreras y que ellas lo que necesitan era aprender el conocimiento de sus derechos para ponerlos en acción, para reclamarlos, para evitar que se les dirija mal y que se dejen seducir por las leyes europeas, perniciosas para sus derechos”.

La independencia de su pensamiento quedó patentizada en el prefacio al Tratado: “Los amantes sinceros de la humanidad, especialmente en su parte más numerosa y desgraciada, los que no buscan en su defensa una escalera para trepar a lo alto y darles luego piedras a los de abajo; los que no están perturbados por las ilusiones irrealizables, no pueden, no deben hacer otra cosa que ilustrar a esas masas sobre sus derechos, aconsejarles que los reclamen gradualmente, con la fuerza de su razón, sostenida por la cadena de la unión, que la hace irresistible en su marcha hacia delante y arriba”.

III. El debate sobre la autonomía normativa

La inmensa obra de adelantado doctrinario, no puede menos que habilitar para que se considere a Juan Bialet Massé como el fundador del Derecho del Trabajo Argentino. Ya se sabe que fue empresario ingeniero, médico, abogado y agrónomo y un hombre político. Sin embargo, la monumentalidad de su obra escrita y académica se concentró durante los últimos años de su vida en actividad jurídica. Los libros que lo han trascendido fueron editados entre 1902 y 1904: *Proyecto de ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico*, *Tratado de la responsabilidad civil en el derecho argentino bajo el punto de vista de los accidentes de trabajo*, *El socialismo argentino*, *el espíritu de la Ley Nacional del Trabajo* y el *Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la república*.

Si el Derecho del Trabajo puede considerarse, como dice Umberto Romagnoli, una generación de la cultura europea, se olvida que fue Bialet Massé desde Córdoba un aportante periférico a muchas de las instituciones que apenas comenzaban a debatirse en su origen. Sus interrogantes jurídicos son esencialmente los que se plantearon durante todo el siglo pasado y hace apenas unos años, juristas como Alain Supiot en Francia o Antonio Baylos en España.

El jurista catalán radicado en Córdoba planteaba un debate sobre la inadecuación del nexo de trabajo respecto del derecho civil, adelantando la declaración de autonomía que, por ejemplo, Ludovico Barassi pregonaba por aquellos años en Italia. Decía **Bialet Massé**³ en 1904: *“El código (civil) argentino ha raspado y sustraído de la ley, todo rastro de la esclavitud, todo microbio de aristocracias, y (...) sólo ha quedado de eso la denominación de “locación de servicios” (...); se alquilan las*

³ BIALET MASSÉ, J. *Tratado de la responsabilidad civil en derecho argentino bajo el punto de vista de los accidentes de trabajo*, Ed. La Argentina, Rosario, 1904, p. 236.

cosas y los esclavos, el hombre libre no puede alquilarse, porque no puede enajenar su libertad, ni ser forzada en su persona a cumplir el contrato con violencia si no lo quiere cumplir (art. 663 (629), Cod. Civil). Esta diferencia por sí misma tan importante y esencial, la base de la libertad humana, está contemplada por otras tan esenciales, aunque de otro orden”.

En el *Proyecto...*⁴, Biale Massé no proponía por entonces una ley de contrato de trabajo pero la reglamentación del art. 1658 (1624) del CC mediante una Ley de 121 artículos constituía un verdadero código laboral *avant la lettre*. Se incluía la reglamentación del contrato individual de trabajo, condiciones de seguridad, las huelgas, agencias de conchavo, contrato de aprendizaje, la inspección de trabajo y la seguridad social a través de la Caja de Obreros. Otra palabra la autonomía positiva que auguraba su independencia como rama del derecho: “Resulta que tan anacrónico e ilógico es conservar el título de locación de servicios porque el hombre libre no se alquila, ni los servicios son alquilables, porque ellos se dan a la persona que los paga o recibe”, disparó con la claridad asombrosa que sólo poseen los clásicos.

El inconveniente jurídico era explicar un contrato que tiene por objeto la labor humana, o simplemente la actividad creadora de una persona. Es que “estando el hombre libre fuera del comercio y, por consiguiente, sus partes y su vida, ellos no pueden ser objeto de contrato”—decía Biale Massé— “un contrato que tuviera por objeto hacer salir sabañones en las manos de una mujer sería nulo en nuestro derecho; por ser contrario a la moral y a la ley, ningún beneficio resulta a una persona que otra sufra, si no es un placer perverso; donde no hay interés no hay acción de exigir, y además, de semejante contrato resultaría el compromiso de la salud y de la vida de la persona en sí y por sí misma”.

⁴*Proyecto de ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico*, Ed. Imp. de Wetzel y Buscaglione, Rosario, 1902.

A pesar de esas observaciones aun consideraba que al Código Civil Argentino como una obra capacitada para dar respuesta a la cuestión obrera. "El doctor Vélez Sársfield fijó los rumbos. ¿Por qué ir a buscar en otras razas y en otras tierras lo que será de difícil adaptación al pueblo argentino?", llegó a disparar como reafirmación de su contemplación especial de las relaciones que se establecen en el plano de la subordinación laboral de una persona con respecto a otra.

Por falta de tiempo o maduración no llegó a plantear la autonomía completa, tal vez porque la longevidad de aquel código de derecho común, permite respuestas a interrogantes laboristas como ocurrió con el Plenario "Ramírez" de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Trabajo sobre los alcances de la solidaridad conforme la óptica del Código Civil vigente hasta 2015.

Años después del lanzamiento de aquellas ideas Bialet Massé cobraba cuerpo "El nuevo derecho" y Alfredo Palacios recordaba esos esfuerzos: "Es un loable pero inútil empeño de encajar en el molde de nuestro código, el contenido rectificador y totalmente renovador del nuevo derecho" (*El nuevo derecho*, Claridad, Bs. As. 1927, p. 41). Hay constancias de que luego Bialet Massé varió su posición al haber participado en el *Informe...* destinado a apoyar el proyecto de Ley Nacional de Trabajo y defender esa iniciativa en *El socialismo argentino, el espíritu de la Ley Nacional de Trabajo*⁵.

IV. El comienzo de la autonomía académica

Si con sus obras escritas es suficiente para considerar a Bialet Massé como el pionero del Derecho del Trabajo, la tarea debió completarse con la autonomía académica del Derecho del Trabajo. Cuenta en su haber la iniciativa de incorporar la Legislación Industrial y Agrícola, luego Legislación Industrial y

⁵ Ed. A. Grau, Bs. As. 1904.

Obrera y hoy, Derecho del Trabajo, a la esfera académica. Esta herética idea se gestó, aunque cueste creerlo, en la Universidad Nacional de Córdoba prerreformista y en los oscuros claustros de la Facultad de Derecho de 1906.

Bialet Massé fue designado el primer profesor de esta materia de América para iniciar el ciclo lectivo del año siguiente, en realidad el de su muerte ocurrida el 22 de abril. Sin embargo, la cátedra continuó con la orientación que él pretendía. Se montó en la misma facultad un laboratorio de experimentos para medir los efectos del cansancio y los esfuerzos sobre los obreros industriales. Fueron usuales por entonces las visitas y los estudios de los profesores y estudiantes a los establecimientos industriales como lo registró uno de sus sucesores, Dardo Rietti. La enseñanza de la Legislación Industrial ostentaba un fuerte costado experimental como puede apreciarse en el material e inclusive fotos de talleres incluidos en el libro, *La enseñanza del nuevo derecho*, de 1928.

En la Facultad de Derecho de Córdoba funcionó un "Laboratorio de Trabajo" y se documentó que los alumnos concurrían y observaban en forma directa las modalidades de trabajo y especialmente la incidencia de las tareas en la salud de los obreros.

Años después el profesor de las universidades de Buenos Aires y La Plata, Alfredo Palacios, continuó críticamente aquellas ideas y se reconoció hijo de la Reforma Universitaria de 1918 gestada en Córdoba. Adoptó el nombre de "Nuevo derecho", uno de los originales del Derecho del Trabajo Argentino.

V. La metodología sociológica.

Otra prueba de originalidad de Bialet Massé fue la metodología sociológica directa de estudio de campo del *Informe...* y su alcances. Es un retrato en carne viva de la

realidad laboral de comienzos de siglo pasado e implica una indagación directa de la base material del derecho que todo jurista debe transitar para la actividad legislativa o doctrinaria. El Proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 1904 aparece como un pacto jurídico-social de incorporación de la clase obrera revolucionaria y exorbitada al sistema capitalista. El mismo debate de Europa con la Constitución de Weimar de 1917 y posterior diseño del Estado Social de Derecho. El naufragio del proyecto tendrá muchas explicaciones. Pero no parece que deba dudarse de la osadía de encarar una respuesta jurídica a la cuestión social, tratada por entonces represivamente con la Ley de Residencia o la fuerza bruta como en los levantamientos obreros de 1909 y 1919 de Buenos Aires y de 1921/2 en la Patagonia.

El trabajo Bialeto Massé fue tan potente que a pesar de haber escrito desde donde vivió, pudo dar vuelo a su obra. En forma paralela al *Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la república* de Juan Bialeto Massé, Pablo Storni realizó el estudio *La industria y la situación de las clases obreras en la capital de la República Argentina* (1904). Para hacerlo, distribuyó 9.000 formularios sobre condiciones de trabajo y de vida⁶. Este informe indica entre otros datos: los dependientes de comercio trabajaban 18 horas diarias; en el gremio textil se empleaban niños desde los ocho años; los carreros no tenían descansos porque trabajaban también los domingos; los curtidores trabajaban con temperaturas de 50 a 60 grados; los bronceros tenían una expectativa de vida de 35 años; los sastres trabajaban a destajo, los albañiles tenían accidentes casi a diario por el mal estado de los tablonos, etc⁷.

⁶ ASPELL DE YANZI FERREIRA, Marcela, *Proyectos de código de trabajo presentados a las cámaras del Congreso Nacional, 1904-1974*, Cuadernos de Historia, 1973, p. 8.

⁷ CAMPO, Hugo, *Los orígenes del movimiento obrero argentino*, Historia del Movimiento Obrero, T. II, CEAL, Bs. As. 1984, p. 290.

El *Informe...* se refiere al trabajo del interior del país, pero permanece en la memoria como un libro único del que fluye el vuelo cruel y poético del largo viaje de Bialet Massé por la Argentina gringa y criolla, rural, atrasada y poco urbana de la época.

VI. Armado y naufragio del primer Código de Trabajo.

Las condiciones indignas de trabajo incubaban la rebeldía obrera, hacia comienzos del siglo XX. Las respuestas estatales estaban dadas. La Ley de Residencia sancionada en 1902 implicaba que, por decisión administrativa, se podía extraditar a los trabajadores que participaban en el amplio movimiento de huelgas suscitado durante esos años. No fue una norma enunciativa: se ejecutó durante muchos años⁸.

Pero había otra forma de tratar el conflicto social. En 1904, el gobierno nacional representado por el ministro Joaquín V. González formó una comisión integrada por Juan Bialet Massé, Manuel Ugarte, Enrique del Valle Iberlucea, Augusto Bunge, José Ingenieros, Leopoldo Lugones, Armando Claros y Pablo Storni. A cada uno se le otorgó una misión específica destinada a redactar un proyecto de ley. Bialet Massé relevó el “Estado de las clases obreras a comienzos de siglo en el interior de la República Argentina” en su célebre informe y Pablo Storni concreto un menos conocido relevamiento similar en Buenos

⁸ MAROTTA, Sebastián, *El movimiento sindical argentino, su génesis y desarrollo*, Ed. Calomino, Buenos Aires, 1970; ASPELL DE YANZI FERREIRA, Marcela, La ley 4.144 “de residencia”, Antecedentes, Sanción. Aplicación, Imprenta de la Universidad; Bs. As. 1979; *Expulsión de extranjeros. La ley 4144 “de residencia” y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Revista de Historia del Derecho, Bs. As., N° 15, 1987, p. 9 y AUZA, Néstor Tomás, *La política del Estado en la cuestión obrera al comenzar el siglo XX, El Departamento Nacional del Trabajo 1907-1912*, Revista de Historia del Derecho, Bs. As., N° 15, 1987. pág. 101.

Aires llamado “La Industria y la situación de la clases obreras en la capital de la República Argentina”⁹.

El proyecto de ley redactado en unos meses expresaba en su mensaje el fenómeno huelguístico reinante y el propósito de “eliminar en lo posible las causas de las agitaciones” brindando protección a los obreros. El producto fue una iniciativa de Ley Nacional de Trabajo con estructura de Código, con 14 títulos y 465 artículos, presentado al Congreso de la Nación el 6 de mayo de 1904. El mensaje que acompañó la iniciativa indicaba: “Si han de tener una sanción uniforme en una forma determinada de justicia; se refieren a un solo objetivo que la armonía permanente entre dos factores esenciales del trabajo del hombre –la mano de obra y del capital--, si tiene como sujeto la misma persona de derecho, la que trabaja (...) no pueden vivir y desarrollarse separadamente y deben formar un conjunto, una sola ley, un código”. El propio Juan Bialet Massé aseguró que la denominación que le correspondía era “Código Nacional de Trabajo”. Comprendía los contenidos del contrato individual de trabajo, siniestros laborales, derechos colectivo y procesal¹⁰.

Se sabe cuál fue el destino de esa iniciativa. Precisamente, no podía asegurarse aquella pretendida armonía social, si se condicionaba a las organizaciones sindicales y sus sujetos, los representantes y militantes sindicales cuando realizaban medidas de acción directa. Naufragó por la oposición simétrica de la Unión Industrial Argentina por los obvios incrementos de costos pero esencialmente por el reconocimiento de nuevos derechos que significaba y de los sindicatos renuentes a

⁹ URRETAVIZCAYA, Andrea, *El código de trabajo de Joaquín V. González*, Revista DLYSS, 2009, p. 95; ASPELL DE YANZI FERREIRA, Marcela, *Los precedentes legislativos del primer proyecto de ley nacional del trabajo*, Revista de Historia del Derecho, Bs. As., N° 8, 1980, p. 9 y *Los proyectos de código de trabajo presentados a las cámaras del Congreso Nacional, 1904-1974*, Sep. Cuadernos de Historia Nro. 3, Cba. 1993.

¹⁰ BIALET MASSE, Juan, *El socialismo argentino, El espíritu de la Ley Nacional del Trabajo*, UNC, Imprenta y casa editora de Adolfo Grau, Bs. As. 1904.

inscribirse, ser controlados por el Estado y aceptar la vigencia indirecta de la Ley de Residencia.

Se perdió allí la primera oportunidad de consagrar una suerte de pacto social de aceptación de los trabajadores como ciudadanos objeto de derechos propios y la incorporación de los sindicatos al sistema de derecho. Comenzó un largo letargo en lo relativo a dotar a los trabajadores de un instrumento de identificación normativa. Se optó por el goteo normativo sobre descanso dominical, accidentes de trabajo, jornada laboral durante las décadas de los años 20 y 30. En los cuarenta y cincuenta, la labor normativa laboral se aceleró y profundizó netamente con el gobierno justicialista, pero sin alcanzarse la sistematización en un cuerpo único.

VII. El proceso codificador laboral

Desde aquella alba del Derecho del Trabajo, sucedieron tres fenómenos con desigual intensidad. El proceso de crecimiento de normas internacionales sobre Derecho del Trabajo, primero a partir de la labor de la Organización Internacional del Trabajo y luego, desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, de la consagración positiva de derechos humanos y con ello, los Derechos Humanos Laborales. En simultáneo, el ascenso de la protección de los trabajadores a los textos constitucionales de sinnúmero de países.

Los derechos comercial, civil, penal y procesal, adquirieron roles fundamentales y su codificación pareció ineludible como forma democrática de garantizar el acceso al derecho de los ciudadanos. Al parecer, no se discute en los sistemas jurídicos positivizados, la necesidad de reunir en un mismo cuerpo de normas, a las reglas de derecho privado o público de un mismo orden, disciplina o categoría jurídica como forma de democratizar y facilitar el acceso al derecho.

Eso no ha sido tan fácil en el caso del Derecho del Trabajo. Continuó su expansión normativa, su consolidación como rama

autónoma y llegó a demandar un rol central en los sistemas jurídicos nacionales. Empero, son pocos los países europeos que cuentan con un código de trabajo en el sentido cabal del término, es decir, un compendio orgánico, estructurado, ordenado y completo de normas de trabajo, en los aspectos de principios, individual, colectivo y procesal. Se hace alusión a la primera acepción, como conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada y no simplemente a una recopilación sistemática de diversas leyes.

En el primer sentido legisferante se anota claramente Francia desde la segunda década del siglo XX y que hoy, con muchas modificaciones mantiene un código muy completo y extenso de reglas sistematizadas. Aparece también Portugal con su Código do Trabalho de 2003; la Federación Rusa con su código de 2002 que modificó el de la antigua URSS de 1971; los códigos de trabajo de Quebec y de Columbia en Canadá. España e Italia con su gran desarrollo en la materia todavía ostentan rémoras de anclaje en el derecho civil y no alcanzaron la codificación, sino leyes parciales¹¹.

En cambio, en América Latina, se suscitó un movimiento legislativo con tendencia abarcante: Méjico con su Ley Federal de Trabajo de 1931; Chile, con su Código de Trabajo creado en 1931 con texto refundido desde 2002 y, por supuesto, Brasil, con la Consolidación de las Leyes del Trabajo, que cumplió 70 años en 2013. Se adhirieron al movimiento Paraguay, Cosa Rica, Guatemala, Dominicana, Venezuela y Colombia. Naturalmente que varios de estos instrumentos se ajustan a la idea de sistematización normativa más que una codificación orgánica. Pero la dirección aparece clara¹².

¹¹ JEAMMAUD, Antoine, "A Codificação em Direito do Trabalho: Pragmatismo e Ilusões", en *70 anos de la CLT, Passado e Futuro das Relações de Trabalho*, Anais da Academica Brasileira de Direito do Trabalho; Nelson Mannrich, Gustavo Vogel, Valdir Florindo, Yone Frediani (coord.), 2013, Lex Magister, Porto Alegre, 2014.

¹² Ibid idem anterior.

Claro, es harina de otro costal, la intensidad de cumplimiento y efectividad de sus normas en términos reales. Pero la tendencia hacia la concentración de normas en un mismo cuerpo es clara y un avance hacia su centralidad en el sistema jurídico de derecho social.

VIII. Setenta años después

En ámbito nacional, luego del hundimiento del proyecto de Ley Nacional del Trabajo o primer Código del Trabajo, se reiteraron los intentos por estructurar un sistema normativo especial para los trabajadores dependientes en 1921 con el proyecto del Poder Ejecutivo (H. Yrigoyen-R. Gómez), en 1928 del senador Diego Luis Molinari; en 1933, del Poder Ejecutivo (A. P. Justo-L. Melo) en base al anteproyecto de Carlos Saavedra Lamas y en 1941 de una comisión especial de la Cámara de Diputados presidida por Juan F. Cafferata proyecto insistido al año siguiente por el diputado Pío Pandolfo¹³.

La instalación del constitucionalismo social en forma global y particularmente en Argentina de 1949 alentó la posibilidad del código laboral. Entre las atribuciones del Congreso estableció en su art. 68 inc. 11: “Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social (...)”. Derogada por la asonada de 1955, la cuestionada constituyente de 1957, dictó el art. 75 inc. 12 de la reforma de 1957 que prometió dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados.

El gran salto normativo tuvo el impulso de la “labor interactuada” del Ministerio de Trabajo de la Nación y la Confederación General del Trabajo (CGT), según el mensaje

¹³ LEVAGGI, Abelardo, *Historia del derecho del trabajo y sus fuentes (1800-2000)*, DT 2005-A, p. 446 y ASPELL DE YANZI FERREIRA, Marcela, *Los proyectos de Código de Trabajo presentados a las cámaras del congreso nacional 1904-1974*, Cuadernos de Historia, Nro. 3, Córdoba, 1993.

enviado al Congreso de Nación por el presidente Juan Domingo Perón, cuando se aprobó finalmente en setiembre de 1974 la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (BO 27/9/75, LCT).

El acto legislativo fue saludado con una gran movilización de la central sindical para agradecer a Gobierno Nacional. La LCT comenzó a tomar forma real en ediciones de bolsillo que los trabajadores llevaban en sus mamelucos. El sistema jurídico laboral incorporó un sistema de normas de gran calidad técnica.

Se ha sabido decir que la LCT que se limitó a reunir el conjunto de disposiciones incluidas en el Código de Comercio y en leyes dispersas. Algo así como darle forma a la célebre obra de Ernesto Krotoschin y Jorge A. F. Ratti, "Código del Trabajo Anotado" lanzada por De Palma de Buenos Aires en 1956, que en realidad era un compendio de normas.

Dos episodios de época resumen la relación entre Derechos Humanos y el avance jurídico laboral de la LCT. En forma casi simultánea a la movilización sindical que festejaba y agradecía la sanción de la LCT, se realizó en Córdoba otro multitudinario acto con motivo del sepelio del asesinado del ex vicegobernador y ex secretario general de la CGT provincial, Atilio López. El cortejo demoró seis horas desde la modesta casa del dirigente sindical en Barrio Empalme hasta el Cementerio San Jerónimo¹⁴.

Apenas un año y medio después de que el Congreso de la Nación aprobara el proyecto, cuando se publicaban numerosos estudios sobre el novedoso sistema normativo laboral, se produjo el golpe de estado de 1976. En un mes, la Dictadura Militar elaboró y publicó la ley de facto Nro. 21.297 que destruyó gran parte la evolución normativa laboral de siete décadas. Fueron manos anónimas, nadie reveló los nombres

¹⁴ De la crónica redactada por el autor como periodista profesional del Diario Córdoba del 19 de setiembre de 1974. Miles de personas salieron a las calles. Muchas arrojaban flores al féretro del dirigente sindical asesinado.

de los cagatintas jurídicos a sueldo de militares golpista que redactaron la ley 21.297 y, por supuesto, nunca hicieron pública su oprobiosa autoría. Pero eran expertos. Expertos en secuestrar y liquidar derechos: se derogó y modificó un tercio de los artículos de la LCT que los sindicatos idearon e impulsaron y el pueblo aprobó a través de sus representantes.

No hay una gota de casualidad o eventualidad, con lo que ocurrió meses después con el gestor del estatuto laboral, el jurista Norberto Centeno. Fue secuestrado y asesinado por militares golpistas durante la secuencia terrorista conocida como “La Noche de las Corbatas”. Ese crimen fue esclarecido y sus autores fueron condenados. Del asesinato de Atilio López se conoce la autoría ideológica, pero nunca fueron procesados los integrantes del grupo conocido como las “Tres A” que le dio muerte.

El sueño incumplido de Biale Massé, las inmolaciones de hombres como el vicegobernador de Córdoba Atilio López y el laborista Norberto Centeno, la progresividad del Derecho del Trabajo y el natural avance del Estado Democrático de Derecho imponen retomar la codificación laboral.

IX. Y algo de poeta también

Hasta aquí la justificación de Biale Masse como fundador del Derecho del Trabajo argentino y latinoamericano, desde lo sociológico, lo político y lo jurídico. Pero falta el ser humano. El fundador del Derecho del Trabajo Argentino tuvo una vida migratoria y una doble mediterraneidad. La original de su natal de Mataró, un pueblo colgado junto al Mar Mediterráneo en el que poco recuerdo queda de él, y la de Córdoba que, como dice el poeta Juan Carlos González, no tiene un mar ni un río dignos para suicidarse.

A pesar de que suponía un documento destinado a legisladores y no al público en general, en algunos pasajes del *Informe...* explota su ansiedad poética. El largo tránsito por

Argentina no fue presentado con la habitual sequedad de la literatura jurídica. Por ejemplo, comparaba la revelación de las crudezas sociales que iba registrando, con la obra del cirujano que para curar, abre las heridas y las muestra con total crudeza. Resalta la fortaleza e inteligencia del obrero criollo, por aquel tiempo considerado de segunda categoría frente al inmigrante presentado en un plano de superioridad intelectual, técnica y política.

Dejó también entre sus documentos, muestras de ardor adolescente tan sólo a días antes de morir, con 60 años de edad y cuando debía asumir la cátedra de Legislación Industrial y Agrícola, luego reemplazada por Legislación Industrial y Obrera y convertida finalmente en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. En su breve biografía académica se confesó: ***"Es hermoso morir y si es de locura, es locura hermosa del destino: es hija de la herida de la infancia; locura de amor conscientemente padecido"***.